

***Guía de
sociedades
mercantiles***

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN:

PREGUNTAS MÁS FRECUENTES 9

1. ¿Qué es una sociedad? 11
2. ¿Qué finalidad se persigue
al constituir una sociedad? 11
3. ¿Qué tipos de sociedad
se pueden constituir? 11
4. ¿Se puede ejercer el comercio
sin crear una sociedad? 12
5. ¿Quién puede informarme a la hora
de crear una sociedad? 12
6. ¿Qué gastos comporta la constitución
de una sociedad? 12
7. ¿La creación de una sociedad
está sujeta a algún impuesto? 13
8. ¿Qué documentación debo
de cumplimentar? 13
9. ¿Es necesario inscribir
en el Registro Mercantil
otros actos después de
la constitución de la sociedad? 14
10. ¿Para qué son necesarios
los expertos independientes? 16

11. ¿Cuándo es necesaria la auditoría de las cuentas de la sociedad?	16
12. ¿Es necesaria la legalización de los libros de la sociedad?	20
13. ¿Qué es el depósito de las cuentas anuales?	20
I. CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA	21
A) Escritura Pública	23
B) Estatutos sociales	24
a) Denominación social	24
b) Objeto social	25
c) Duración	25
d) Comienzo de las operaciones	25
e) Fecha de cierre del ejercicio social	26
f) Domicilio social	26
g) Capital social	26
h) Administración y representación	27
i) Funcionamiento de la junta general	27
j) Otros requisitos	28
C) Número de identificación fiscal (N.I.F.)	28
D) Impuestos	29
E) Registro Mercantil	29

II. CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	31
A) Escritura pública	33
B) Estatutos sociales	35
a) Denominación social	35
b) Objeto social	35
c) Duración	35
d) Comienzo de las operaciones	35
e) Fecha de cierre del ejercicio social	35
f) Domicilio social	35
g) Capital social	36
h) Administración y representación	36
i) Funcionamiento de la junta general	38
j) Prestaciones accesorias	38
k) Separación del socio	38
l) Disolución y liquidación de la sociedad	38
m) Distribución de dividendos	38
C) Número de Identificación Fiscal (N.I.F.)	39
D) Impuestos	39
E) Registro Mercantil	39
III. DENOMINACIÓN DE SOCIEDADES	41
A) Reglas generales	43
B) Clases	44
C) Prohibiciones	45

VI. LEGALIZACIÓN DE LIBROS DE LOS EMPRESARIOS	61
VII. DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES	65
VIII. CONSECUENCIAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL EURO	71
IX. INFORMACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL	81
APÉNDICE. SOCIEDADES ESPECIALES	85

INTRODUCCIÓN

Preguntas
más
frecuentes

01 **QUÉ ES UNA SOCIEDAD** ?

Es una entidad creada para ejercer una actividad empresarial, industrial o comercial, a la que el ordenamiento jurídico reconoce como sujeto de derechos y obligaciones.

02 **QUÉ FINALIDAD SE PERSIGUE AL CONSTITUIR UNA SOCIEDAD** ?

La finalidad no es otra que constituir un patrimonio que reciba directamente el resultado próspero o adverso de aquella actividad, evitando la responsabilidad personal de cada uno de los socios.

03 **QUÉ TIPOS DE SOCIEDAD SE PUEDEN CONSTITUIR** ?

Los de uso más frecuente para el cumplimiento de la finalidad apuntada son la SOCIEDAD ANÓNIMA y la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Otras formas sociales, como la sociedad regular colectiva o la comanditaria, simple y por acciones (artículos 125 y ss. del Código de Comercio y 209 y ss. del Reglamento del Registro Mercantil) son de escasa utilización.

04

**SE PUEDE EJERCER
EL COMERCIO
SIN CREAR UNA SOCIEDAD**

?

Sí, es posible ejercer el comercio sin crear una sociedad. Así lo hace el empresario individual. Pero en este caso, el empresario responde con todo su patrimonio del ejercicio de su actividad.

05

**QUIÉN PUEDE INFORMARME
A LA HORA DE CREAR
UNA SOCIEDAD**

?

Es aconsejable dirigirse a los Colegios de abogados, Colegios Notariales y de registradores, Cámaras Oficiales de Comercio, Organizaciones empresariales, Servicios Registrales de Protección de los Consumidores, etc..

Ahora bien, si lo que se busca es un asesoramiento profesional, conviene contar con la asistencia de un abogado, técnico a quien nuestro ordenamiento encomienda esta función, sin perjuicio del que ofrecen notarios y registradores en sus respectivos ámbitos de actuación profesional.

06

**QUÉ GASTOS COMPORTA
LA CONSTITUCIÓN
DE UNA SOCIEDAD**

?

En la creación de una sociedad se producen diversos gastos: impuesto, asesoramiento, formalización pública, inscripción registral. En general, el coste varía en función de la cifra de

capital, número de socios, forma de administración, etc.

Los distintos profesionales deben informar anticipadamente del importe de estos costes. En concreto, los registradores mercantiles y los Servicios Registrales de Protección de los Consumidores ponen a disposición de los particulares el Arancel conforme al cual se determinan los derechos de inscripción en el Registro Mercantil.

07

**LA CREACIÓN DE
UNA SOCIEDAD
ESTÁ SUJETA A ALGÚN IMPUESTO**

?

Sí. Tributa por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados al tipo de gravamen del 1%, que se aplica sobre la cifra del capital social. Algunos tipos de sociedad gozan, no obstante, de bonificaciones o exenciones (por ejemplo, las sociedades laborales; cfr. artículo 19 L. 4/1997, de 24 de marzo).

08

**QUÉ DOCUMENTACIÓN
ES PRECISO CUMPLIMENTAR**

?

Los documentos a cumplimentar son distintos en función del tipo o clase de sociedad que se pretenda crear. En general, la constitución de la sociedad exige elaborar unos estatutos, otorgar una escritura pública, obtener el número de identificación fiscal, liquidar el impuesto e inscribir la sociedad en el Registro Mercantil.

09

**ES NECESARIO INSCRIBIR
EN EL REGISTRO MERCANTIL
OTROS ACTOS DESPUÉS DE LA
CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

SI; según el artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil, en la hoja abierta a cada sociedad se inscribirán obligatoriamente:

- 1.º La constitución de la sociedad, que necesariamente será la inscripción primera.
- 2.º La modificación del contrato y de los estatutos sociales, así como los aumentos y las reducciones del capital.
- 3.º La prórroga del plazo de duración.
- 4.º El nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores. Asimismo habrá de inscribirse el nombramiento y cese de los secretarios y vicesecretarios de los órganos colegiados de administración, aunque no fueren miembros del mismo. La inscripción comprenderá tanto los miembros titulares como, en su caso, los suplentes.
- 5.º Los poderes generales y las delegaciones de facultades, así como su modificación, revocación y sustitución. No será obligatoria la inscripción de los poderes generales para pleitos o de los concedidos para la realización de actos concretos.
- 6.º La apertura, cierre y demás actos y circunstancias relativos a las sucursales

- en los términos previstos en los artículos 295 y siguientes.
- 7.º La transformación, fusión, escisión, rescisión parcial, disolución y liquidación de la sociedad.
 - 8.º La designación de la entidad encargada de la llevanza del registro contable en el caso de que los valores se hallen representados por medio de anotaciones en cuenta.
 - 9.º La suspensión de pagos y la quiebra, y las medidas administrativas de intervención.
 - 10.º Las resoluciones judiciales o administrativas en los términos establecidos en las Leyes y en este Reglamento.
 - 11.º En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes o el presente Reglamento.
 - 12.º En dicha hoja se inscribirán también obligatoriamente la emisión de obligaciones u otros valores negociables, agrupados en emisiones, realizadas por sociedades anónimas o entidades autorizadas para ello, y los demás actos y circunstancias relativos a los mismos cuya inscripción esté legalmente establecida.
 - 13.º Será igualmente obligatoria la inscripción de la admisión y exclusión de cualquier clase de valores a negociación en un mercado secundario oficial.

10 **PARA QUÉ SON NECESARIOS LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES** ?

Se necesita un experto independiente en la constitución de sociedades anónimas y comanditarias por acciones, así como en los aumentos de capital de dichas sociedades, cuando se efectúen aportaciones no dinerarias, para su valoración.

También es necesario el nombramiento de experto o expertos independientes en ciertos supuestos de fusión y escisión de sociedades, así como en caso de transformación de una sociedad limitada en sociedad anónima o comanditaria por acciones, para la valoración del patrimonio social no dinerario.

Además, tratándose de sociedades anónimas o comanditarias por acciones, se necesita experto independiente en ciertos supuestos de adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la sociedad dentro de los dos primeros años, a partir de su constitución.

Ver punto IV de la Guía.

11 **CUÁNDO ES NECESARIA LA AUDITORÍA DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD** ?

La regla general es que todas las sociedades tienen necesidad de que sus cuentas anuales sean revisadas por auditores de cuentas; así resulta del artículo 203 del TR de la LSA, que solamente exceptúa a las sociedades que puedan presentar balance abreviado (artículo 203: 1. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de

Cuentas. 2. Se exceptúa de esta obligación a las Sociedades que puedan presentar balance abreviado); además, estas sociedades que pueden formular balance abreviado no están obligadas a elaborar el informe de gestión.

¿Qué sociedades pueden formular balance abreviado?

Pueden formular balance abreviado las sociedades que reúnan los requisitos del artículo 181 del TR de la LSA (artículo 181. Balance abreviado.

1. Podrán formular balance abreviado las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los trescientos millones de pesetas.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los seiscientos millones de pesetas.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades no perderán la facultad de formular balance abreviado si no dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular balance abreviado si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

3. El balance abreviado comprenderá únicamente las partidas del esquema establecido en el artículo 175, con mención separada del importe de los créditos y las deudas cuya duración residual sea superior a un año, en las formas establecidas en dicho artículo, pero globalmente para cada una de esas partidas).

Por su parte, el artículo 190 del TR de la LSA determina las sociedades que pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada (Artículo 190. Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas de activo no supere los mil doscientos millones de pesetas.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los dos mil cuatrocientos millones de pesetas.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades no perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si no dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular cuenta de pérdidas

y ganancias abreviada si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

3. Para formar la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada se agruparán las partidas A1, A2 y B2, por un lado, y B1, B3 y B4, por otro, para incluirlas en una sola partida denominada, según el caso "Consumos de Explotación" o "Ingresos de Explotación").

El Real Decreto 572/1997, de 18 de abril, ha revisado los límites contables de los artículos 181 y 190 del TR de la LSA:

- 1) Revisión de los límites contables del artículo 181 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
 1. El límite fijado en el párrafo a) del apartado 1 queda establecido en trescientos noventa y cinco millones de pesetas.
 2. El límite fijado en el párrafo b) del apartado 1 queda establecido en setecientos noventa millones de pesetas.
- 2) Revisión de los límites contables del artículo 190 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
 1. El límite fijado en el párrafo a) del apartado 1 queda establecido en mil quinientos ochenta millones de pesetas.
 2. El límite fijado en el párrafo b) del apartado 1 queda establecido en tres mil ciento sesenta millones de pesetas.

Por otra parte, es posible que las sociedades que no están obligadas a someter a auditoría sus cuentas anuales se vean en la necesidad de que las mismas sean revisadas por un auditor

de cuentas, a petición de un socio o socios minoritarios; así resulta del artículo 205.2 del TR de la LSA: en las Sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un Auditor, los accionistas que representen, al menos el 5 por 100 del capital social podrán solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social que, con cargo a la Sociedad, nombre un Auditor de Cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

Por último, existen determinadas sociedades que, por su objeto, necesariamente han de someter a auditoría sus cuentas anuales; así ocurre, por ejemplo, en las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Ver apartado V de la Guía.

12

**ES NECESARIA LA
LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS
DE LA SOCIEDAD**

?

La legalización de los Libros de la Sociedad es obligatoria; ver punto VI de la Guía.

13

**QUÉ ES EL DEPÓSITO
DE LAS CUENTAS ANUALES**

?

Es una obligación impuesta a los administradores de la sociedad; ver punto VII de la Guía.

I

**Constitución
de la
Sociedad**

La Sociedad anónima se puede crear de dos formas, simultánea o sucesiva. La más frecuente es la fundación simultánea, en la cual los fundadores son las personas que otorgan la escritura social y suscriben todas las acciones. La sociedad anónima se constituye mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

A) ESCRITURA PÚBLICA

La constitución de la sociedad se formaliza otorgando ante un notario la correspondiente escritura pública. Al otorgamiento deben concurrir todos los fundadores, por sí o debidamente representados.

En esta escritura se han de expresar todos los requisitos que exige el artículo 8 de la Ley de Sociedades Anónimas:

- a) Los nombres, apellidos y edad de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social si son personas jurídicas y en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
- b) La voluntad de los otorgantes de fundar una Sociedad Anónima.
- c) El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte o se obligue a aportar, indicando el título en que lo haga y el número de acciones atribuidas en pago.
- d) La cuantía total, al menos, aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta que aquélla quede constituida.

- e) Los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la Sociedad.
- f) Los nombres, apellidos y edad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social, si fueran personas físicas, o su denominación social si fueran personas jurídicas y, en ambos casos, su nacionalidad y domicilio así como las mismas circunstancias, en su caso, de los auditores de cuentas de la Sociedad.

Al otorgar la escritura debe presentarse la certificación negativa de denominación expedida por el registrador mercantil central¹, la certificación bancaria acreditativa del desembolso en metálico de la cifra de capital social² o el dinero con que se efectúa en ese momento y, en el supuesto de que el desembolso de capital social se efectúe, en todo o en parte, mediante aportaciones no dinerarias, el informe del experto independiente designado a tal fin por el registrador mercantil correspondiente³.

B) ESTATUTOS SOCIALES

El régimen y funcionamiento de la sociedad se recoge en sus estatutos, que, como mínimo, deben contener los siguientes extremos:

a) Denominación social

Para tener derecho a utilizar una denominación social es necesario obtener una reserva en el

1 Ver apartado Denominación social.

2 La denominación tiene una vigencia de dos meses desde su fecha.

3 Ver apartado Expertos independiente.

Registro Mercantil Central mediante instancia suscrita precisamente por uno de los fundadores o promotores, que expresará la denominación que se pretende dar a la nueva sociedad. Si la denominación solicitada no consta inscrita ni reservada a favor de otra persona, el Registrador Mercantil Central expedirá una certificación negativa, que atribuye el derecho al uso exclusivo de tal denominación, reservándolo a favor del solicitante durante un plazo de quince meses a contar de la fecha de expedición de la certificación. Si, por el contrario, ésta es positiva, bien por constar inscrita, bien por estar reservada la denominación elegida, es necesario proceder a la composición y solicitud de otra denominación.

b) Objeto social

Es necesario concretar de forma clara y concisa su contenido. No es aconsejable utilizar términos generales, abreviaturas, signos... (ej., etc., &...>).

c) Duración

La sociedad puede crearse para un tiempo determinado (años, meses, días...) o por tiempo indefinido, que es lo habitual.

d) Comienzo de las operaciones

Este requisito hace referencia a la necesidad de determinar la fecha exacta en que la nueva sociedad comienza sus operaciones. Cuando la constitución se produce a finales de año, es aconsejable fijar la fecha de comienzo de operaciones el 1º de enero siguiente.

e) Fecha de cierre del ejercicio social

Se puede fijar la fecha de cierre del ejercicio social que no puede abarcar períodos superiores a un año. De no determinarse, se entenderá que el ejercicio social finaliza el 31 de diciembre de cada año.

f) Domicilio social

La sociedad tiene que fijar su domicilio en territorio español, allí donde se quiera establecer el centro efectivo de su administración, dirección, explotación o establecimiento principal.

g) Capital social

La cifra mínima de capital social es de DIEZ MILLONES de pesetas -equivalente en euros a 60.101,21-. El capital tiene que estar suscrito en su totalidad y, como mínimo, debe realizarse inicialmente el desembolso de un 25% del valor nominal de cada una de las acciones en que se divide. El desembolso puede efectuarse en dinero o mediante aportaciones no dinerarias (bienes muebles o inmuebles, créditos, otros derechos). Tras la entrada en vigor del euro (L. 46/1998, de 17 de diciembre), el mínimo de capital aconsejable es de SESENTA MIL CIENTO DOS EUROS (60.102 euros), que permite fáciles fraccionamientos.

El capital social se representa por medio de acciones o anotaciones en cuenta. Las acciones pueden ser nominativas o al portador. Si se quieren pactar restricciones a la libre transmisión de las acciones, éstas tienen que ser necesariamente nominativas.

h) Administración y representación

Los socios tienen que pactar un sistema de administración y representación de la Sociedad. Estos sistemas, con carácter excluyente, son los siguientes: ADMINISTRADOR UNICO; DOS O MÁS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS⁴ (actúan individualmente); DOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS (actúan conjuntamente); UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN⁵ (tiene que estar integrado por tres o más miembros y se puede nombrar de entre ellos una Comisión ejecutiva y uno o más Consejeros delegados).

Además, hay que determinar el plazo de duración del cargo de administrador, que no puede ser superior a cinco años.

Si se pretende que el cargo de administrador sea retribuido, es necesario que se diga de forma expresa, determinando, además, el sistema de la retribución, ajustándose a lo dispuesto en la L.S.A. y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

i) Funcionamiento de la Junta General

Puede pactarse el modo y la forma que la Junta va a emplear para deliberar y adoptar los acuerdos sociales, pero no es obligatorio, ya que, en defecto de pacto, se aplicará lo que la Ley establece.

Lo mismo sucede si se opta por un Consejo de Administración.

⁴ Debe señalarse el número o, al menos, el mínimo y máximo.

⁵ Debe señalarse el número de consejeros o, al menos, el mínimo y máximo.

j) Otros requisitos

En los Estatutos Sociales, además de todos los requisitos anteriores, se pueden hacer constar los siguientes, según el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas:

Las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, cuando se hubiesen estipulado.
El régimen de las prestaciones accesorias, en caso de establecerse, mencionando expresamente su contenido, su carácter gratuito o retribuido, las acciones que lleven aparejada la obligación de realizarlas, así como las eventuales cláusulas penales inherentes a su incumplimiento.

Los derechos especiales que, en su caso, se reserven los fundadores o promotores de la Sociedad.

En la escritura se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la Sociedad Anónima.

C) NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (N.I.F.)

En la Agencia Estatal Tributaria debe obtenerse el número de identificación fiscal. No es necesario, pero sí conveniente, presentarlo al notario al otorgar la escritura. En todo caso es indispensable para obtener la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

D) IMPUESTOS

Antes de la inscripción en el Registro Mercantil debe procederse al pago o autoliquidación del Impuesto que grava la constitución de la sociedad, al que ya se ha hecho referencia con anterioridad.

E) REGISTRO MERCANTIL

En el Registro Mercantil correspondiente⁶ se presentará para su inscripción la primera copia de la escritura pública. Calificada favorablemente, se inscribirá la sociedad y, desde esa fecha, tendrá su personalidad jurídica propia.

A la escritura se acompañará la carta de pago del Impuesto y el documento acreditativo del N.I.F., provisional o definitivo, y se efectuará el depósito de una cantidad como pago a cuenta de los gastos de la publicación de la inscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).

En los Registros Mercantiles existe, a disposición del público, un Arancel conforme al que se calculan los honorarios del registrador. También se puede recabar esta información en los Servicios Registrales de protección de los consumidores.

⁶ Registro Mercantil de la capital de la provincia a que corresponda el domicilio social.

II

Constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada

La sociedad limitada o de responsabilidad limitada se crea mediante la declaración de voluntad de una o más personas -físicas o jurídicas (sociedades, asociaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas...)- dirigida a tal fin. La declaración se debe de hacer ante notario, mediante el otorgamiento de escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

A) ESCRITURA PÚBLICA

La escritura pública contendrá las siguientes menciones:

- a) La identificación de la persona o personas que la vayan a constituir (nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio, NIF, estado civil..., si se trata de una persona física; si el o alguno de los constituyentes son personas jurídicas, su identificación debe de hacer referencia a los datos de inscripción registral).
- b) La voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada.
- c) Las aportaciones, dinerarias o no, que cada socio haga para integrar el capital social, que tiene que estar totalmente desembolsado. Sólo se pueden aportar bienes o derechos de contenido económico y no la realización de un trabajo o prestación de un servicio. Si la aportación es en metálico, puede ser en moneda nacional o extranjera, pero en este

caso traducidas a pesetas (**Ver apartado "euros"**). La aportación se justifica mediante certificación expedida por el Banco o Entidad de crédito donde se deposite. Esta certificación tiene un plazo de validez de dos meses, contados desde que se efectúa el depósito y se entrega al notario. El depósito puede ser efectuado también por el propio notario.

Si la aportación no es en metálico, los bienes se tienen que describir, con datos del Registro de la propiedad si están inscritos en éste, y hay que atribuirles un valor. Es conveniente para evitar responsabilidades, aun que no imprescindible, que esta valoración la efectúe un experto independiente nombrado por el Registrador mercantil del lugar donde se vaya a domiciliar la sociedad a constituir.

- d) La numeración de las participaciones asignadas a cada uno de los socios en pago de su respectiva aportación.
- e) Los estatutos sociales.
- f) La identificación del órgano de administración y de la persona o personas que, inicialmente, se encarguen de la administración y representación de la sociedad.
- g) Los pactos y condiciones que quieran los socios establecer y no sean contrarios a la Ley o al orden público.

B) ESTATUTOS SOCIALES

Los estatutos sociales tienen un contenido mínimo. Es el siguiente:

- a) **La denominación de la sociedad.** Es necesario para ello solicitarla, mediante instancia, en el Registro Mercantil Central y no podrá ser idéntica a otra preexistente (Ver "Denominación Social").
- b) **El objeto social.** Tiene que determinarse de forma concreta, sumaria y precisa y hacer referencia a la actividad o actividades que la sociedad vaya a realizar.
- c) **La duración de la sociedad,** si se constituye por un tiempo determinado. Si no se dice nada a este respecto, se entiende que es de duración indefinida.
- d) **La fecha de comienzo** de las operaciones sociales, que no puede ser anterior a la del otorgamiento de la escritura.
- e) **La fecha de cierre del ejercicio social,** cuya duración no puede exceder de un año.
- f) **El lugar** donde la sociedad va a tener el domicilio social. Tiene que ser dentro del territorio español y coincidir con el del centro de su efectiva administración o dirección, o de su principal establecimiento o explotación. Si no se pacta nada al respecto, el domicilio social puede ser modificado por el órgano de

administración sólo dentro del mismo término municipal.

- g) **La cifra de capital social**, el número de participaciones en que se divida, el valor en pesetas de cada una de ellas y su numeración.

El capital no puede ser inferior a QUINIENTAS MIL PESETAS o su equivalente de TRES MIL SEIS EUROS⁷ y tiene que estar totalmente desembolsado.

Los pactos relativos al régimen de transmisión de las participaciones sociales, en cuanto sean diferentes a los legalmente establecidos, y el régimen de adquisición hereditaria y el plazo para su ejercicio.

Si hay pacto al respecto, la forma de ejercicio del derecho de preferencia en los casos de aumento de capital, teniendo en cuenta que el plazo no puede ser nunca inferior al legalmente establecido.

- h) **La forma o formas** en que se vaya a organizar la administración de la sociedad.
Al contrario de lo que ocurre en la sociedad anónima, en los Estatutos Sociales de la sociedad de responsabilidad limitada es posible establecer distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin

⁷ El equivalente exacto es de 3.005,06 euros, pero se recomienda utilizar la de 3.006 porque permite un fraccionamiento más fácil.

necesidad de modificación estatutaria; la administración se puede confiar a: un administrador único, dos o más administradores solidarios, dos o más administradores mancomunados -en este caso, hay que determinar la forma de actuación cuando sean más de dos- o un Consejo de Administración -en este supuesto, hay que indicar el número de consejeros, o el máximo y el mínimo de ellos, o bien establecer que los fijará la Junta General entre el mínimo y máximo que se determine, teniendo en cuenta que el mínimo legal es de tres y el máximo de doce, su organización y funcionamiento, modo de constitución y forma de adoptar acuerdos; se pueden nombrar uno o más Consejeros delegados, mancomunados o solidarios-.

No pueden ser nombrados administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores de edad e incapacitados, los inhabilitados para ejercer cargos públicos, los funcionarios públicos cuando su cargo guarde relación con el objeto social, los que no puedan ejercer el comercio y los condenados por incumplir Leyes o disposiciones sociales.

Los nombrados, que no tienen por qué ser socios, tienen que aceptar el cargo y pueden nombrar uno o más suplentes.

La duración del cargo es por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan otra cosa.

- i) Si así se pacta, la fecha de celebración de la Junta general, la forma de la convocatoria, el lugar de celebración y quienes vayan a ejercer las funciones de Presidente y Secretario de la misma.
- j) Las prestaciones accesorias que, en su caso, se establezcan con carácter obligatorio y el socio o socios a que afecten, con expresión de su contenido y si son gratuitas o retribuidas, señalando en este caso la cuantía de la retribución que no puede ser superior a la de la prestación misma.
- k) Las causas de separación del socio o socios, distintas de las legalmente establecidas, la forma y plazo de ejercicio, así como la supresión de éstas.
- l) Las causas de disolución de la sociedad distintas de las legalmente establecidas. En su caso, la forma de nombramiento de los liquidadores, plazo de duración de su cargo y atribución del poder de representación durante el período de liquidación. La cuota de liquidación que se adjudique a cada socio si no es proporcional a la participación de cada socio en el capital social y si se les van a adjudicar como pago de la misma, los bienes no dinerarios aportados a los que así lo hicieron.
- m) La forma de distribución de dividendos si no se quiere que sea proporcional al número de participaciones que posea cada socio.

C) NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (N.I.F.)

Ver el mismo apartado en Constitución de una sociedad anónima.

D) IMPUESTOS

Vale igualmente lo expuesto para la sociedad anónima.

E) REGISTRO MERCANTIL

Otorgada la escritura, se tiene que presentar necesariamente para su inscripción en el Registro mercantil correspondiente al lugar del domicilio social, acompañada de los documentos acreditativos del pago o autoliquidación del Impuesto y del Número de identificación fiscal (N.I.F.). Desde la inscripción, la sociedad tiene su personalidad jurídica propia.

III

Denominación de las Sociedades

A) REGLAS GENERALES

En la composición de la denominación de una entidad inscribible no puede incluirse el nombre o pseudónimo de una persona sin su consentimiento, que se presume prestado para tal fin si se ostenta la cualidad de socio de la entidad en cuestión y no se formula oposición a tal pretensión. Si en la denominación de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, figuran el nombre o pseudónimo del socio, éste, a no ser que se haya reservado este derecho, no podrá exigir la supresión del mismo de la denominación social. Si se trata de socio colectivo, perdida esta condición, la sociedad debe de suprimir su nombre y apellidos de la denominación social (ej. por separación, muerte o exclusión, etc., v. arts. 218 y 55. C de c) (art. 401 RRM).

La composición de la denominación en las sociedades colectivas, comanditarias simples o por acciones, se integrará necesariamente por el nombre y apellidos de uno, varios o todos los socios colectivos (arts. 126, 146,153 C de c y 400 RRM).

El que no siendo socio colectivo consienta la inclusión de su nombre y apellidos en la denominación, responden solidariamente frente a tercero, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido (arts. 126 C de c y 401 RRM - es de resaltar la contradicción entre ambos preceptos toda vez que el Reglamento impide la

composición de la denominación y el C de c determina la responsabilidad en que incurre el que así actúa -).

Si el socio comanditario consiente la inclusión de su nombre en la denominación, responde frente a terceros como el gestor (artículos 147 y 120 C de c).

Si se trata de sociedad comanditaria por acciones, el nombre y apellidos de los socios colectivos deberá de figurar en los estatutos sociales (art. 154 C de c).

B) CLASES DE DENOMINACIONES

Las denominaciones pueden ser objetivas y subjetivas y su utilización depende de la forma social ante la que nos encontremos. Así, la sociedad anónima y de responsabilidad limitada pueden utilizar una denominación objetiva o subjetiva; las sociedades colectivas y comanditarias simples sólo podrán utilizar una denominación subjetiva o razón social, debiéndose integrar su composición por el nombre y apellidos o sólo un apellido de los socios colectivos, seguidos de la expresión "y compañía". La sociedad comanditaria por acciones puede optar por el uso de una denominación objetiva o subjetiva, pero con la particularidad de que si opta por ésta, en su composición, se indicarán el nombre y apellidos o sólo un apellido de los socios colectivos (arts. 126,146,153 C de c y 400 RRM).

Si se adopta una denominación objetiva, ésta, necesariamente, tiene que ser alusiva al contenido del objeto social, de tal forma que si se produce una modificación de éste (arts. 147 y concordantes TRLSA y 163 y concordantes RRM) y la expresión alusiva a la denominación se suprime, no puede inscribirse la modificación del objeto social si, simultáneamente, no se presenta a registración la modificación de la denominación (art. 402 RRM).

C) PROHIBICIONES

Con carácter general, no pueden incluirse en la composición de la denominación locuciones, términos o expresiones que resulten contrarios a la Ley, al orden público o las buenas costumbres (artículo 404 RRM), ni aquéllas que induzcan a error acerca de la clase o naturaleza de la sociedad o entidad de que se trate (art. 406 RRM). Más en concreto, se prohíbe la composición exclusiva de la denominación con el nombre de España, Comunidades Autónomas, provincias y municipios, Departamentos de las Administraciones Públicas, Estados extranjeros u organizaciones internacionales. La adjetivación de éstos (nacional, estatal, autonómico, oficial, provincial, municipal), sólo se pueden emplear por los Entes u Organismos de referencia siempre y cuando éstos ostenten la mayoría del capital social o alguna disposición lo autorice de modo expreso (art. 405 RRM).

Además, existen restricciones para el uso de denominaciones que aluden a la actividad de sociedades especiales (ver Apéndice: Sociedades especiales).

D) IDENTIDAD DE DENOMINACIÓN

La prohibición de identidad de denominación se sanciona por el artículo 407 RRM y se subordina al hecho de que la denominación idéntica figure registrada en el Registro Mercantil Central o que la denominación sea notoriamente idéntica a otra preexistente (en S. de 16 de julio de 1985, el TS declara que la existencia de una denominación social registrada no ampara el hecho de que ésta pueda coexistir en el tráfico con un nombre comercial o marca registrada previamente)

Existe identidad no sólo cuando la coincidencia de denominaciones es total y absoluta, sino también cuando se utilizan las mismas palabras puestas en diferente orden, género o número (v. RDGR y N de 12 de febrero de 1991 que señala que la identidad ha de hacer referencia a la igualdad o clara similitud de denominaciones), así como la utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos, expresiones, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares o que tengan la misma expresión fonética (art. 408 RRM).

La única forma de obviar esta prohibición es a través de la autorización por parte de la sociedad titular de la denominación registrada (art. 408.2 RRM). Ver Instrucción DGRN de 16 de septiembre de 1987.

E) SOLICITUD DE LA DENOMINACIÓN

La solicitud se efectúa a través de instancia por escrito, ajustadas a un modelo oficial y puede comprender un máximo de tres denominaciones. La presentación de la instancia en el Registro Mercantil Central se puede efectuar directamente o por correo; se numeran correlativamente dentro de cada año con expresión del día de presentación (art. 410 RRM).

En el plazo de tres días a contar desde la presentación de la solicitud, el registrador, tras calificar si la composición de la denominación es o no conforme a lo dispuesto en los artículos 400, 401 y 409 RRM, expedirá o denegará la certificación en cuestión (artículo 411 RRM). Contra esta decisión, se puede interponer recurso gubernativo en términos prevenidos en los artículos 66 y ss. RRM.

Si la certificación de la denominación es negativa, se puede proceder al otorgamiento de la escritura de constitución en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de expedición de aquélla. Si caduca la certificación, se puede

solicitar la expedición de la misma certificación, siempre que se acompañe la ya caducada (art. 414 RRM).

La certificación negativa otorga la reserva de la denominación durante un plazo de quince meses a contar desde la fecha de expedición. La reserva sólo alcanza a una denominación (art. 412 RRM).

IV

**Expertos
independientes**

Su función es la valoración de las aportaciones no dinerarias que se realizan en contraprestación del capital social suscrito en la constitución o ampliación de capital de las sociedades anónimas o comanditarias por acciones (arts. 38 y ss. TR LSA).

A) SOLICITUD DEL NOMBRAMIENTO

Se realiza en virtud de instancia por triplicado, dirigida al registrador mercantil competente por razón del lugar donde esté domiciliada o se vaya a domiciliar la sociedad.

En la instancia se hará constar:

- Denominación social y datos de inscripción si se trata de una sociedad ya constituida o nombre, apellidos y domicilio de los promotores de la sociedad.
- Descripción de los bienes y lugar donde radiquen.
- Número de acciones y valor nominal de las acciones a emitir como contrapartida de la aportación no dineraria y, en su caso, prima de emisión.
- Declaración de no haber sido objeto de valoración, por experto nombrado, los mismos bienes en los tres últimos meses.
- Fecha y firma del solicitante.

B) NOMBRAMIENTO

En el plazo de quince días, contados desde la fecha del asiento de presentación de la instancia, el registrador procede a practicar el nombramiento de una persona cuya cualificación técnica guarde relación con la aportación a valorar (art. 340 RRM).

Es posible el nombramiento de un mismo experto por el mismo registrador, dentro del mismo año, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de los Registradores y del Notariado (art. 343 RRM).

C) INCOMPATIBILIDADES

Las causas de incompatibilidad son las mismas que para los peritos se establezcan en la Ley de Enjuiciamiento civil (art. 341 RRM y 343 L.E.C.).

D) EMISIÓN DEL INFORME

El experto nombrado debe de emitir su informe razonado en el plazo de un mes, prorrogable por justa causa por el registrador. Si en ese plazo o en el de la prórroga no se ha emitido el informe, caduca el encargo y se procede a un nuevo nombramiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar (art. 345 RRM).

El informe se notifica por el experto al solicitante del nombramiento y se comunica al registrador (art. 346 RRM), y caduca en el plazo de tres meses, contados desde su fecha, si bien es prorrogable por tres meses más, siempre que el experto ratifique su validez (art. 347 RRM).

E) RETRIBUCIÓN

La retribución o los criterios para su determinación serán fijados por el registrador ajustándose a las normas que, a tal efecto, dicten los Colegios Profesionales o el Ministerio de Justicia (art. 340 RRM).

V

Auditors

A) SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

Están legitimados para solicitar el nombramiento de auditores:

- La junta general de las entidades no obligadas a verificar las cuentas anuales y el informe de gestión y que no puedan presentar balance abreviado, antes de que termine el ejercicio social (arts. 203 y 204 TRLSA).
- Los administradores, el Comisario del Sindicato de obligacionistas y los accionistas de sociedades obligadas a la verificación de cuentas anuales en el supuesto de que la Junta general no haya procedido a ese nombramiento y ha finalizado el ejercicio a auditar o bien los nombrados no han aceptado el cargo o, por justa causa, no pueden cumplir sus funciones. Para el caso de que los no nombrados sean los suplentes, también pueden instar este nombramiento (arts. 205.1 TRLSA y 350 RRM).
- Los socios de entidades no obligadas a verificar sus cuentas que representen, como mínimo, un 5% de la cifra del capital social y siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio social (art. 205.2 TRLSA).
- El Juez de Primera Instancia del domicilio social que, a instancia de las personas legitimadas para instar el nombramiento y concurriendo justa causa, revoque el

nombramiento del auditor nombrado (arts. 206 TRLSA y 350 RRM).

La solicitud de nombramiento se realiza por medio de instancia por triplicado dirigida al registrador mercantil competente por razón del domicilio social de la entidad a auditar. La instancia contendrá las siguientes circunstancias:

- Nombre, apellidos y domicilio del solicitante y, en su caso, cargo que ostente en la entidad a auditar.
- Denominación, domicilio y datos de inscripción de la sociedad.
- Causa y fecha de la solicitud.
- En su caso, documentos de los que derive la legitimación del solicitante (art. 351 RRM).

Presentada la instancia en el Registro, se procede a la apertura del correspondiente expediente, que recogerá todas las incidencias a que dé lugar éste (art. 353 RRM).

B) NOMBRAMIENTO

El auditor nombrado tendrá que ser aquél al que corresponda, por riguroso orden, según la lista obrante en el Registro (art. 355 RRM)

Aceptado el nombramiento, éste se inscribe en

el Libro de expertos y auditores (art. 358 RRM).

La auditoría a realizar sólo se puede referir a las cuentas anuales e informe de gestión correspondiente al último ejercicio social (art. 360 RRM).

C) OPOSICIÓN AL NOMBRAMIENTO. INCOMPATIBILIDADES.

Presentada la solicitud, el registrador, en el plazo de cinco días, remitirá a la entidad a auditar una copia de la instancia y de la documentación presentada, por cualquier medio que permita dejar constancia de la fecha en que se reciba la notificación. En el plazo de cinco días, contados desde la notificación, la sociedad puede oponerse al nombramiento siempre que aporte prueba documental acreditativa de la improcedencia del mismo o de la carencia de legitimación por el solicitante.

En el plazo de cinco días, el registrador resolverá lo que estime pertinente. Notificada la resolución al interesado, éste puede interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de quince días, contados desde la notificación de la resolución, en la forma prevista en los arts. 66 y ss. del RRM (art. 354 RRM).

Son causas de incompatibilidad para ser auditor las establecidas en la legislación sobre

auditoría de cuentas (artículo 357 RRM)

D) EMISIÓN DEL INFORME

El auditor deberá emitir su informe en el plazo de un mes a contar desde la aceptación. Este plazo podrá ser prorrogado por el Registrador en virtud de justa causa y a instancia del auditor. Si transcurre el plazo o la prórroga y el informe no ha sido emitido, el Registrador procederá a realizar un nuevo nombramiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar (art. 363 RRM).

E) RETRIBUCIÓN

Se determina por el registrador conforme a los principios contenidos en las Normas Técnicas de Auditoría o las que, en su defecto, dicte el Ministerio de Justicia (art. 362 RRM).

VI

Legalización de
libros de los
empresarios

Los empresarios mercantiles están obligados a llevar, debidamente legalizados, un Libro Diario y otro de Inventarios y de Cuentas anuales. Si se trata de sociedades mercantiles, también llevarán un Libro de actas y, cuando proceda, un Libro registro de socios (arts. 25 y 26 del C de c). Ver Sociedades Limitadas.

Pueden llevar, asimismo, Libros de detalle del Diario y los que crean convenientes al desarrollo de su actividad que, si lo solicitan, serán legalizados (art. 329.2 RRM).

Los Libros en blanco deben estar numerados correlativamente y los anotados deberán de contener el primer folio en blanco y los demás numerados correlativamente.

La legalización se practica en virtud de instancia suscrita, sellada y fechada, comprensiva de los siguientes extremos:

- Nombre, apellidos y domicilio del empresario individual o denominación de la sociedad o entidad con sus datos de identificación registral.
- Relación de Libros cuya legalización se solicita.
- Expresión de si están anotados o en blanco y el número de folios u hojas de que se componen.
- Indicación de la fecha de apertura del Libro o

Libros, indicando, si procede, la fecha de cierre de los últimos de la misma clase que se hubieren legalizado.

Si el empresario está obligado a inscribirse - sociedades anónimas, limitadas, comanditarias por acciones...- y no figura inscrito no podrá solicitar la legalización de Libros en tanto aquélla no se produzca (art. 330.3 RRM).

El plazo para solicitar la legalización es dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social (artículo 333.2 RRM).

VII

Depósito
de cuentas
anuales

Las cuentas anuales se integran del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Todos ellos pueden realizarse en forma ordinaria o abreviada. La forma abreviada puede ser utilizada cuando se den los requisitos que, respectivamente, establecen los artículos 181, 190 y 200-201 L.S.A.

Además de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad están obligados a formular el informe de gestión y someter las cuentas al informe de un auditor, salvo en los casos en que la sociedad está autorizada a presentar balance abreviado.

Si se trata de grupos de sociedades, éstas están obligadas a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, cuando participando en el capital de otra sociedad, se encuentre en relación con ésta en alguno de los supuestos siguientes:

- Ser titular de la mayoría de los derechos de voto, ya directamente o a través del oportuno acuerdo de sindicación.
- Poder nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Haber nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración en el ejercicio que se deban de formular las cuentas consolidadas y los dos ejercicios anteriores inmediatos, salvo que los

nombrados lo sean de una sociedad vinculada a otra que posea la mayoría de los derechos de voto o pueda nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración (arts. 42 y 55. del C de c).

Las cuentas anuales se presentarán para su depósito en el Registro mercantil competente en razón al domicilio de la sociedad (art. 372 del RRM).

Están obligados a presentarlas los administradores de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones, de garantía recíproca y, en general, cualquier otra empresa cuando la legislación así lo exija o, estando inscrito el empresario, así lo solicite. La obligación también alcanza a las sociedades extranjeras que tengan abierta sucursal en territorio español (vid. arts. 375 y 376 del RRM). La presentación se debe de realizar dentro del mes siguiente a su aprobación por la Junta general. Igual obligación incumbe a los liquidadores en relación con las cuentas anuales de la liquidación (art. 372 del RRM).

Los documentos a depositar son los siguientes:

- Instancia firmada por el solicitante.
- Certificación, con firma legitimada, expedida por la persona facultada para ello (v. art. 109 y ss. RRM) del acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado.

- Un ejemplar de las cuentas anuales acompañado del informe de gestión y, en su caso, del informe de auditoría, acompañado de un certificado acreditativo de que las cuentas presentadas se corresponden con las auditadas.

Las cuentas anuales deberán de ser firmadas por todos los administradores o, en otro caso, expresar la causa que imposibilita el cumplimiento de este requisito (art. 336.1,2º RRM).

Las cuentas anuales se tienen que presentar en los modelos oficiales aprobados por Órdenes Ministeriales de 14 de enero de 1994 y 14 de junio de 1995 , modificada por Orden de 14 de abril de 1.997 y Orden de 30 de abril de 1.999 y Resoluciones de 8 de mayo de 1.996 y 25 de septiembre de 1.996 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Presentadas las cuentas anuales, si son objeto de calificación favorable por el registrador, éste procede a su registración y, dentro del mes siguiente, a su remisión al registrador mercantil Central para su publicación en el BORME, con indicación de si la obligación de depósito ha sido cumplida dentro del plazo legal o no. Si son calificadas desfavorablemente, el presentante puede ejercitar los recursos previstos en los artículos 66 y ss. del RRM (arts. 368.3 RRM).

En el mes de enero de cada año, los registradores mercantiles remitirán a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su traslado al

Ministerio de Economía y Hacienda, una relación de las sociedades que no hayan depositado sus cuentas anuales (art. 371 RRM).

La falta de presentación dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente sancionador por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas que acarrea una multa de 200.000 pesetas a 10.000.000 de pesetas.

Asimismo, la falta de presentación acarrea la imposibilidad de inscribir documento alguno en el Registro, salvo los relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, revocación de poderes o renuncia de apoderados, escrituras de disolución y nombramiento de liquidadores y cualquier otro asiento que ordene la Autoridad judicial o administrativa (art. 221 del TR LSA).

VIII

Consecuencias de la entrada en vigor del euro

(L. 46/1998,
de 17 de diciembre,
sobre introducción del euro).

La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, que entró en vigor el día 1 de enero de 1999, tiene una serie de repercusiones en la vida de las sociedades mercantiles; en particular, lógicamente, durante el periodo transitorio de introducción del euro, que es el comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2001.

Se pueden distinguir los siguientes supuestos:

1.- Sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Introducción del Euro -1 de enero de 1999-.

Estas sociedades, de forma voluntaria, pueden:

- redenominar la cifra del capital social y la del valor nominal de las acciones o participaciones sociales (artículo 21 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre);
- ajustar al céntimo más próximo el valor nominal de las acciones o participaciones sociales (artículo 28 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre).

Estas dos operaciones, totalmente independientes entre sí -si bien la segunda lleva consigo de forma inexcusable la primera-, están exentas de honorarios notariales y registrales y no sujetas al pago del impuesto.

Se recomienda que si la sociedad reúne las exigencias del artículo 28, efectúe el ajuste al céntimo; la simple redenominación carece de

sentido práctico a la vista de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 46/1998, que se refiere a los Instrumentos no red denominados durante el período transitorio: a partir del 1 de enero del año 2002, los instrumentos jurídicos que no hubieren sido red denominados durante el período transitorio se entenderán automáticamente expresados en la unidad de cuenta euro, mediante la aplicación al importe monetario correspondiente del tipo de conversión, y, en su caso, aplicando el régimen de redondeo establecido en el artículo 11 de esta Ley. En todo caso se observarán las reglas de red denominación establecidas en los artículos 15, 17 y 21 de esta Ley. Reglamentariamente se establecerán las normas por las cuales los registros públicos administrativos procederán progresivamente a cambiar materialmente la expresión de la unidad de cuenta peseta por la unidad de cuenta euro.

2.- Sociedades constituidas durante el periodo transitorio -del 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001-.

Estas sociedades se pueden constituir en pesetas o en euros; por supuesto, se recomienda la constitución en la moneda euro.

- a) Si la sociedad se constituye en pesetas, hay que expresar la equivalencia de la cifra del capital social en euros; debido a las distintas interpretaciones del artículo 21 de la Ley 46/1998, no es aconsejable expresar la equivalencia en euros del valor nominal de las acciones o participaciones sociales.

- b) Si la sociedad se constituye en euros, tanto la cifra del capital social como la del valor nominal de las acciones o participaciones sociales se han de acomodar a la composición de la moneda euro, integrada por cien cents o céntimos.

3.- Aumento y reducción del capital social.

Durante el periodo transitorio, se pueden producir las siguientes situaciones:

- a) Sociedades cuyo capital social se expresa en pesetas; estas sociedades pueden:
- aumentar o reducir su capital social en pesetas
 - o hacerlo en euros

La segunda de las posibilidades es la recomendable; si así se opta, es necesario efectuar previamente la redenominación y ajuste al céntimo, de acuerdo con los artículos 21 y 28 de la Ley 46/1998.

- b) Sociedades cuyo capital social se expresa en euros -por haberse constituido en euros o por haber realizado la redenominación del capital social y el ajuste al céntimo; estas sociedades, obligatoriamente, han de aumentar o reducir su capital social en euros.
- c) Sociedades que han redenominado la cifra del capital social y la del valor nominal de sus acciones o participaciones sociales de conformidad con el artículo 21 de la Ley 46/1998, pero que no han realizado el ajuste al

céntimo del valor nominal de las acciones o participaciones sociales del artículo 28 de la misma Ley; estas sociedades, necesariamente, han de aumentar o reducir su capital social en euros, si bien, previamente, han de acomodar el valor nominal de las acciones o participaciones sociales a la composición de la moneda euro, lo que pueden realizar en la forma prevista en el artículo 28 de la Ley citada, acogiéndose a sus beneficios, o en cualquier otra sin acogerse a los mismos.

4.- Cuentas anuales.

El Real Decreto 2814/1998, de 22 de diciembre, que aprueba las normas sobre los aspectos contables de la Introducción del Euro establece lo siguiente:

Artículo 1. Moneda en que se expresan las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales, individuales y consolidadas, correspondientes a los ejercicios cuya fecha de cierre se produzca durante el período transitorio de la introducción del euro, que abarca desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive, podrán expresarse en pesetas o en euros. Para ello se aplicará el tipo de conversión y su correspondiente redondeo. Tomada la opción de expresar las cuentas anuales, individuales y consolidadas, en euros, se mantendrá a lo largo del período transitorio, no pudiéndose modificar dicho criterio, salvo

casos excepcionales debidamente justificados en la memoria de las cuentas anuales.

2. Las cuentas anuales, individuales y consolidadas, correspondientes a ejercicios económicos cuya fecha de cierre se produzca con posterioridad a 31 de diciembre de 2001 deberán expresar sus valores exclusivamente en euros, para lo que se aplicará el tipo de conversión y su correspondiente redondeo.
3. Las cuentas anuales, individuales y consolidadas, expresadas en euros, podrán incorporar sus valores en miles cuando la magnitud de las cifras así lo aconseje, indicándose esta circunstancia en las cuentas anuales; en todo caso, deberán redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del sujeto contable.

Artículo 2. Comparabilidad de la información contenida en las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales, individuales y consolidadas, que se expresen en euros, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, deberán incorporar en todo caso en el balance, en la cuenta de pérdidas y ganancias y en la memoria, las cifras de ejercicios precedentes en euros.
2. Para expresar los valores en euros correspondientes a ejercicios anteriores a que se ha hecho referencia en este artículo, se

empleará, en todo caso, el tipo de conversión y su correspondiente redondeo.

3. A efectos de la comparabilidad, en el primer ejercicio en que el sujeto contable exprese las cuentas anuales en euros, incluirá en la memoria, en el apartado correspondiente a "Bases de presentación de las cuentas anuales" una explicación sobre la adaptación de los importes de los ejercicios precedentes, así como del proceso de introducción del euro.

5.- Libros de contabilidad.

El Real Decreto 2814/1998, de 23 de diciembre, dispone en su artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3. Moneda en la que se expresan las anotaciones en los libros de contabilidad.

1. Durante el período transitorio de introducción del euro, los sujetos contables al anotar en los libros de contabilidad las operaciones realizadas podrán hacerlo expresando los valores en pesetas o en euros, con independencia de que sus cuentas anuales, individuales y consolidadas, se expresen de acuerdo con lo indicado en el artículo 1.

Tomada la opción de anotar las operaciones en euros, circunstancia que se indicará claramente, se aplicará al conjunto de los libros de contabilidad y se mantendrá a lo largo del

período transitorio, no pudiéndose modificar dicho criterio, salvo casos excepcionales debidamente justificados en los citados libros.

2. Si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1, las cuentas anuales se expresan en euros y los libros de contabilidad se mantienen en pesetas, se deberán incorporar en el libro de inventarios y cuentas anuales los documentos que las integran en pesetas, indicando en diligencia que en su formulación se han expresado los valores en euros, así como la información requerida en el apartado 3 del artículo 2.
3. Desde el día 1 de enero del año 2002, los sujetos contables, al anotar las operaciones realizadas en los libros de contabilidad, expresarán sus valores exclusivamente en euros.

IX

**Información
del Registro
Mercantil**

Los registradores mercantiles de España, sensibles a las demandas que derivan de la sociedad de la información y la nueva economía, han arbitrado un sistema para la obtención de información por vía telemática de cualquier Registro Mercantil.

Este sistema incorpora a la red a todos los Registros Mercantiles. Se trata de una interconexión de las bases de datos de los mismos y que, obviamente, responde a las condiciones de seguridad y garantía de derechos que caracteriza al avanzado sistema registral español.

A través del sitio web: www.registradores.org se puede obtener la información sobre la situación registral de cualquier entidad inscrita en tiempo real y de forma automática. Con ello se pone a disposición de los usuarios del servicio un medio fácil y cómodo de acceso a la publicidad formal. La calidad de la información así obtenida deriva del hecho de que constituye, hoy en día, la única forma de obtención automatizada de unos datos que revelan instantáneamente el contenido registral de un sujeto inscrito. La documentación que accede a cada Registro se incorpora de manera automática a la Red y se pone a disposición del usuario.

APÉNDICE

**Sociedades
especiales**

1. Agencias de viajes.

R.D. 271/1988, de 25 de marzo, y normativa autonómica.

2. Agrarias de transformación

Decreto 1.776/1981 de 3 de agosto.

3. Agrupaciones de interés económico y Europeas de interés económico.

L. 12/1991, de 29 de abril y Reglamento de la Comunidad Europea 2137/1985, de 25 de julio

4. Arrendamiento financiero

R.D. 692/1996, de 26 de abril.

5. Bancos privados

L. 26/88, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, R.D. 1144/1988, de 30 de septiembre, y R.D. 1.245/1995, de 14 de julio.

6. Cajas de Ahorro

Decreto-Ley 2.532/1929 regulador del régimen del ahorro popular.

7. Capital-riesgo

L. 1/1999, de 5 de enero.

8. Cooperativas

L. 27/1999, de 16 de julio., de cooperativas.

9. Cooperativas de crédito

Además de la Ley General de Cooperativas, L. 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito y R.D. 84/1993, de 22 de enero.

10. Deportivas (S.A.)

R.D. 1.251/1999, de 16 de julio.

11. Editoriales

L. 14/1966, de 18 de marzo.

12. Entidades de crédito

L. 26/1983, 26 de noviembre, sobre coeficientes de caja de los intermediarios financieros.

13. Factoring

Ver 4. arrendamiento financiero.

14. Fondos de inversión en activos del mercado monetario

L. 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva -v. arts. 277 y ss.. del RRM-.

15. Fondos de inversión mobiliaria

R.D. 1393/90 de 2 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de mercado de valores -v. Arts. 277 y ss. del RRM-.

16. Fondos de pensiones

L. 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones (Reglamento de los planes y fondos de pensiones aprobado por el R.D. 1.307/1988, de 30 de septiembre).

17. Fondos de regulación del mercado hipotecario

R.D. 685/1982, de 17 de marzo, que desarrolla la ley de regulación del mercado hipotecario.

18. Garantía recíproca

L. 1/1994, de 11 de marzo.-v. Arts. 249 y ss. del RRM-.

19. Gestoras de carteras

R.D. 1.393/1990, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la Ley de instituciones de inversión colectiva.

20. Gestoras de fondos de pensiones

L. 8/1987, de regulación de los planes y fondos de pensiones, y R.D. 1307/1988, 30 de

septiembre, que aprueba el Reglamento de la misma -v. artículo 285 del RRM-.

21. Gestoras de instituciones de inversión colectiva

R.D. 1.393/1990, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la ley de instituciones de inversión colectiva.

22. Instituciones de inversión colectiva

R.D. 1.393/1990, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglament. de la ley reguladora de instituciones de inversión colectiva.

23. Instituciones de inversión colectiva de carácter no financiero.

R.D. 1.393/1990, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la ley de instituciones de inversión colectiva.

24. Inversión mobiliaria de capital fijo

R.D. 1.393/1990, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la ley de instituciones de inversión colectiva.-v. 259 y ss. del RRM-.

25. Inversión mobiliaria de capital variable

R.D. 1.393/1990, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la ley de instituciones de inversión colectiva.-v. 259 y ss. del RRM-.

26. Laborales

L. 4/1997, de 24 de marzo.

27. Mediadoras en el mercado de dinero

R.D. 771/1989, de 23 de junio, sobre creación de entidades de crédito de ámbito operativo limitado.

28. Previsión social

L. 30/1995, de 8 de noviembre, y R.D. 2.486/1998, de 20 de noviembre.-v. artículos 254 y ss. del RRM-.

29. Producción de seguros privados

L. 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados.

30. Seguros

L. 30/1995, de 8 de noviembre, y R.D. 2.486/1998, de 20 de noviembre -v. art. 16 C. de c. y 254 y ss. del RRM-.

31. Valores

L. 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.